

Granada (Meta), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 503133103001 2013 00255 00

En virtud de los procesos de transito de legislación, se tiene que una vez entra a regir la nueva ley procesal, todos los procedimientos quedan afectados por ella, cualesquiera que sean las consecuencias jurídicas a que conduzca la innovación, de allí que, todas las ritualidades de los juicios se acomodaran sin dilación a la nueva forma establecida. Pero el principio general tiene una excepción que instituye que las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo de su iniciación o en que empezó a correr, se interpuso su recurso o se promovió el incidente, respectivamente.

Planteamiento que se acompasa – de manera general a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, en armonía con el normado 625 del mismo Estatuto, que para el caso particular y específico de los procesos ordinarios y abreviados, en su numeral 1º, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”

Atendiendo el marco normativo señalado, en contraste con el estado procesal en que se encuentra el presente litigio, resulta claro que esta deberá tramitarse conforme la legislación anterior, hasta tanto finalice la etapa probatoria, sin perjuicio de aplicación oficiosa o a petición de parte de otras previsiones establecidas en la legislación (ley 1564 de 2012), que no sean contrarias al trámite que ha de impartirse hasta antes de que concluya la práctica de los medios instructivos solicitados por cada uno de los extremos de la Litis.

Conforme a las consideraciones expuestas, se abre a pruebas el presente juicio:

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Téngase en cuenta las pruebas que obran en el expediente las cuales ya fueron practicadas en este asunto como lo son las documentales, la diligencia de inspección judicial practicada el 26 de octubre de 2014, la declaración de los testigos MARIA OBEIDA PEÑA y JOSE FERNANDO DIAZ GOMEZ y el dictamen pericial, en la medida en que dichas pruebas conservan validez conforme se dispuso en el numeral 1 del auto del 9 de septiembre de 2019.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Por parte del curador ad litem de las personas que crean algún derecho sobre el predio objeto de usucapión no hay pruebas por decretar toda vez que no las solicito.

Por parte del curador ad litem de los herederos determinados (RICARDO CASTELLANOS PARRA, PEDRONEL CASTELLANOS ESPINOZA, MARIA TERESA CASTELLANOS PARRA y MARTHA PATRICIA CASTELLANOS PARRA) e indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES, tenemos las siguientes:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, contestación de demanda y documentos obrante en este asunto, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de la declaración de la señora MARIA YOLANDA ROJAS CARRANZA, la cual se practicara el día de la diligencia de instrucción de juzgamiento que habrá de programarse, de tal suerte que la persona acá nombrada deberá de comparecer a la actuación a fin de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por el Despacho.

Surtido lo anterior y habiéndose realizado el respectivo tránsito de legislación, se fija **el día 28 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b99e49d765e121d0a4eea8fdc761437909eba501905a8c756d87d60a68aab**
Documento generado en 16/06/2022 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00075 00

Proceso: Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto de fecha 23 de marzo del 2022.

Así las cosas, en atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, entra éste Despacho a estudiar y resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante, mediante escrito radicado al correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, en el sentido de instaurar demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y la sucesión causada por el señor JENARO BOHÓRQUEZ, para lo cual integra la demanda en un solo escrito.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del Código General del Proceso, que se puede reformar la demanda por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, como quiera que, al revisar lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, éste Despacho aceptará la reforma presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, en vista que la demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de GENARO BOHORQUEZ CARDENAS en su condición de deudor y heredero determinado del causante JENARO BOHORQUEZ y contra los herederos determinados e indeterminados de este último, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho encuentra reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA S.A.S. (cesionaria)¹ en contra de GENARO BOHORQUEZ CARDENAS en su condición de deudor y heredero determinado del causante JENARO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y contra los herederos determinados e indeterminados de éste último, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de agosto de 2017, proveniente del **pagaré No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que

¹ Folio 245 c.1.



se hizo exigible, esto es desde el 28 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.2. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de noviembre de 2017, proveniente del pagaré **No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de noviembre del 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.3. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de febrero de 2018, proveniente del **pagaré No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.4. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de mayo de 2018, proveniente del **pagaré No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.5. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de agosto de 2018, proveniente del **pagaré No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.6. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de noviembre de 2018, proveniente del **pagaré No. 3670085058**.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.7. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de febrero de 2019, proveniente del **pagaré No. 3670085058.**

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.8. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de mayo de 2019, proveniente del **pagaré No. 3670085058.**

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.9. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.952.455)** por concepto de cuota a cancelar el 27 de agosto de 2019, proveniente del **pagaré No. 3670085058.**

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 28 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.10. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/ CTE (\$62 .490.418)** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 3670085058.

Por los INTERESES MORATORIOS legales de dicha suma a la tasa máxima que verifique la SUPERFINANCIERA, desde que se hizo exigible, esto es desde el 5 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a los ejecutados que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso

QUINTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal a los demás herederos determinados del causante JENARO

BOHORQUEZ, bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 del 2020 y/o del Código General del Proceso artículos 291 y 292.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JENARO BOHORQUEZ en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10, Decreto 806 del 4 de junio de 2020

SÉPTIMO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corriente que tenga el demandado GENARO BOHORQUEZ CARDENAS , en los bancos AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COMEVA, ITAU y SUDAMERIS de la ciudad de Villavicencio.

Limítese esta medida hasta la suma de \$ 150.000.000.

NOVENO: Se reconoce como endosatario en procuración de la entidad ejecutante al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526c30a40810b63d24f55150b107f322191a20fccf2e9bdc5a7244b9c11a**

Documento generado en 16/06/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 503133103001 2021 00102 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede este despacho dispone de conformidad con lo establecido con el canon 443 del C.G.P., fijar el día 29 de junio de 2022 a las 1:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestro estatuto procesal.

Para tal efecto, se decretan los siguientes medios de prueba.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: la actuación surtida, demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: la actuación surtida en el plenario y la contestación de demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante JOSE RAFAEL MELO TORRES y de la demandada MARIA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de la persona que deba ser escuchada en la diligencia programada a efectos de que concurra a la misma, así como también brinden los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir una dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f9f034af83d86a2a675fbf631a9281d46d9c0e9fa7e445fd21d19d4c8d7ee**

Documento generado en 16/06/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00102 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Advierte el Despacho que, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022 a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, razón por la cual, se procederá a estudiar la procedencia de la misma, de conformidad con la normatividad dispuesta para tal fin.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el escrito de reforma a la demanda, se evidencia que el actor solicita que se libere nuevo mandamiento de pago, en esta ocasión, contra el señor JHON JAIRO VARGAS GUTIÉRREZ, en razón al título ejecutivo constituido mediante audiencia de interrogatorio de parte realizada el 30 de septiembre de 2019, en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, a través del cual se reguló lo atinente a la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.



También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo establecido en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por diferentes ejecutados.

Al respecto, se tiene que la demanda inicial se funda en la efectividad de la garantía real promovida por el señor JOSÉ RAFAEL MELO TORRES, es decir, que para que en el asunto de la referencia proceda la acumulación de nuevas pretensiones como es el propósito de la reforma presentada, se requiere que las mismas estén conforme a las reglas destacadas en la norma precitada, esto es, que provengan de la misma causa, objeto, se encuentren relacionadas entre sí, deban servirse de las mismas pruebas o se persigan los mismos bienes del demandado.

En ese sentido, una vez revisado en detalle el libelo de la reforma de la demanda, se puede establecer claramente que las pretensiones que se procuran agregar a la demanda no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda inicial pretende el pago de una deuda por la vía ejecutiva, a través de la efectividad de una garantía real constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-44000, del cual actualmente es de propietaria la señora MARÍA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA, mientras que, con la reforma a la demanda la parte



actora pretende que, además de lo anterior, también se libre un nuevo mandamiento de pago, en esta ocasión contra el señor JHON JAIRO VARGAS GUTIÉRREZ, en razón al título ejecutivo constituido mediante audiencia de interrogatorio de parte realizado el 30 de septiembre de 2019, en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Ello permite entrever que las pretensiones que se procuran acumular no provienen de la misma causa, objeto, no se encuentran relacionadas entre sí, ni deben servirse de las mismas pruebas o se persiguen los mismos bienes del demandado, en tanto una de ellas emana de una garantía real impuesta sobre un bien inmueble que actualmente es de propiedad de la señora MARÍA OSBEY VARGAS ARTUNDUAGA, mientras que la segunda corresponde a un presunto título ejecutivo constituido durante un interrogatorio de parte rendido por el señor JHON JAIRO VARGAS GUTIÉRREZ ante un Despacho Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se denota en gran medida que al no reunirse los requisitos establecidos en el estatuto procesal para la acumulación de pretensiones, resulta inviable admitir la reforma de la presente demanda ejecutiva.

Por lo tanto, se rechazará la reforma de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64cc631fbe779772f8732c779b2edb14707ea16b8869ef457efe0e0c9666d1b**

Documento generado en 16/06/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>